

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0448 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 12 MAY 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 001074-2014 de fecha 16 de Septiembre del 2014, Informe N° 458-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 24 de Marzo del 2015, Informe N° 330-2015/GRP-440010-440015, de fecha 23 de Abril del 2015, Informe N° 508-2015/GRP-440010-440011 de fecha 04 de Mayo del 2015 y demás actuados en sesenta y siete (67) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 16 de Septiembre del 2014 mediante la imposición del Acta de Control N° 001074-2014, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Piura-Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° WGB539 (P.A) D5U940 (P.V), mientras cubría la ruta Piura-Talara, vehículo de propiedad de don Luis Eduardo Seminario Baca, conducido por don Alejandro Briceño Zeta, debido a presuntamente "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: el Certificado de ITV" por tal motivo se le imputa al conductor, la infracción del CODIGO I.1 e) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Grave, con consecuencia de Multa de 0.1 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención e internamiento del vehículo.

Que, de los actuados se ha verificado que don Luis Eduardo Seminario Baca, no es propietario del vehículo de placa de Rodaje N° WGB539 (P.A) D5U940 (P.V) intervenido, de acuerdo a copia certifica de la Partida Registral N° 51423293, la que obra desde el folio treinta y tres (33) hasta el folio treinta y ocho (38) del presente expediente, en el cual se aprecia que la última transferencia de dicho vehículo, es de fecha 24 de Enero del 2013 a favor de sus actuales propietarios, la sociedad conyugal conformada por don Orlando Seminario Cruz y Gladys Luz Guevara de Seminario, por lo que existe certeza que al momento de la intervención del vehículo antes referido, esto es el día 16 de Septiembre del 2014, era propietario del mismo la sociedad conyugal antes mencionada.

Que, el día 16 de Septiembre del 2014, el inspector de esta entidad, procede a la imposición del Acta de Control N° 001074-2014, al vehículo de placa de Rodaje N° WGB539 (P.A) D5U940 (P.V), debido a que el certificado de inspección técnica del vehículo se encontraba vencido desde el 17 de Mayo del 2014, por tal motivo el inspector tipifica dicha conducta en el acta, consignando el CODIGO I.1 e) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: El Certificado de ITV", la que está dirigida al conductor, evidenciando una incorrecta tipificación del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0448 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 12 MAY 2015

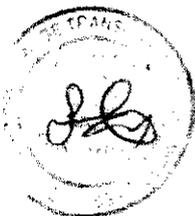
incumplimiento detectado, más aun cuando el inspector anexa el certificado de inspección técnica del vehículo de placa de Rodaje N° WGB539 (P.A) D5U940 (P.V), como elemento probatorio del acta levantada, el que obra en folio nueve (09), verificándose entonces que si lo portaba pero este no se encontraba vigente.

Pero, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", el conductor del vehículo de placa de Rodaje N WGB539 (P.A) D5U940 (P.V), don Alejandro Briceño Zeta, ha sido notificado válidamente por la infracción al CODIGO I.1 e) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: El Certificado de ITV" Infracción dirigida al conductor, calificado como Grave, con consecuencia de Multa de 0.1 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención e internamiento del vehículo.

Que, estando correctamente notificado don Ángel Jiménez Córdova, no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a la descripción de la acción que constituye la infracción detectada en la acción de fiscalización, por parte del inspector, esta Entidad ha procedido a notificar al propietario del vehículo de placa de Rodaje N WGB539 (P.A) D5U940 (P.V), don Orlando Seminario Cruz, de acuerdo a lo señalado en el numeral 103.1 del art. 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se le otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario", mediante el oficio N° 1332-2014/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 20 de Octubre del 2014, recepcionado el mismo día, por la persona de Lady Seminario Guevara, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42362426, quien indico ser la hija del titular, de acuerdo con el cargo de recepción que obra en folio veinte y un (21), por el que se le imputa, el incumplimiento detectado en gabinete del CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.1.3.2 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", incumplimiento que está dirigido al Transportista.

Que, al estar debidamente notificada respecto del incumplimiento detectado en gabinete, notificada en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.1.3.2, la sociedad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0448 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 12 MAY 2015

conyugal conformada por don Orlando Seminario Cruz y Gladys Luz Guevara de Seminario, no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo.

Que, esta entidad ha procedido a notificar al propietario del vehículo de placa de Rodaje N WGB539 (P.A) D5U940 (P.V), por el incumplimiento del CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.1.3.2 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sin embargo no se ha tomado en cuenta que dicho incumplimiento sólo se puede configurar si los propietarios de este, la sociedad conyugal conformada por don Orlando Seminario Cruz y Gladys Luz Guevara de Seminario, tuvieron la calidad de transportista y que de acuerdo al Informe N° 0174-2015/GRP-440010-440015-40015.01 el cual obra en folios cuarenta y siete (47), no se encuentran autorizados como transportistas para realizar el servicio de transportes de mercancías y que además el vehículos de Placa de Rodaje N° D5U940 (P.V), no cuenta con habilitación vehicular.



Que, en merito a los argumentos antes expuestos, corresponde el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción que se le imputa, al conductor, el señor Alejandro Briceño Zeta, tipificada en el CODIGO I.1 e) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC y archivar los actuados respecto de la sociedad conyugal conformada por don Orlando Seminario Cruz y Gladys Luz Guevara de Seminario, por el incumplimiento detectado en gabinete del CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.1.3.2 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", incumplimiento que está dirigido al Transportista.



Que, don Luis Eduardo Seminario Baca, ha presentado su descargo, de manera voluntaria sin ser notificado por esta Entidad, mediante escrito de Registro N° 11760 de fecha 17 de Noviembre del 2014, manifestando que se ha procedido a corregir el incumplimiento, anexando copia simple del certificado de inspección técnica vehicular, del vehículo placa de Rodaje N° WGB539 (P.A) D5U940 (P.V), obrante en el folio tres (03).



Que, don Luis Eduardo Seminario Baca, ha presentado su descargo, sin embargo no corresponde pronunciarse respecto de este extremo, pues de los actuados se ha verificado que no es el propietario del vehículo intervenido, que además la infracción originalmente detectada por el inspector está dirigida al conductor, no correspondiendo el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador a don Luis Eduardo Seminario Baca, toda vez que nunca se le aperturó, a dicho administrado.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0448** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **12 MAY 2015**

Que, en mérito a los actuados se **HA DETECTADO EN GABINETE**, presuntamente la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de la sociedad conyugal conformada por don **Orlando Seminario Cruz y Gladys Luz Guevara de Seminario**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- de acuerdo al Informe N° 0174-2015/GRP-440010-440015-40015.01 el cual obra en folios cuarenta y siete (47), don **Orlando Seminario Cruz y Gladys Luz Guevara de Seminario** no se encuentran autorizados como transportistas para realizar el servicio de transportes de mercancías y que además el vehículos de Placa de Rodaje N° D5U940 (P.V), no cuenta con habilitación vehicular.

- considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia que el vehículo intervenido transportaba productos lácteos según guía de remisión N° 000067.

- se ha configurado presuntamente la infracción del código F.1; con el hecho de transportar productos lácteos según guía de remisión N° 000067, no siendo necesario que se acredite la existencia de alguna contraprestación, toda vez que del texto del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 3.59 del artículo 3, se ha definido el servicio de transporte terrestre como el "traslado de por vía terrestre de personas, mercancías o mixto a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares".

Por, los argumentos expuestos y de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento,La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General," corresponde **Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador** a la sociedad conyugal conformada por don **Orlando Seminario Cruz y Gladys Luz Guevara de Seminario**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0448 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 12 MAY 2015

autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente conforme lo permite el numeral 118.1.3 del Art. 118° y el Art. 127° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don ALEJANDRO BRICEÑO ZETA, por no darse los presupuestos necesarios, para la configuración de la infracción tipificada en el CODIGO I.1 e) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: el Certificado de ITV" Infracción dirigida al conductor, calificado como Grave.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS a la sociedad conyugal conformada por don ORLANDO SEMINARIO CRUZ y GLADYS LUZ GUEVARA de SEMINARIO, por no darse los presupuestos necesarios, para la configuración del incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.1.3.2 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", incumplimiento que está dirigido al Transportista.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la sociedad conyugal conformada por don ORLANDO SEMINARIO CRUZ y GLADYS LUZ GUEVARA de SEMINARIO, por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0448 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 12 MAY 2015

ARTICULO CUARTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días a la sociedad conyugal conformada por don **ORLANDO SEMINARIO CRUZ** y **GLADYS LUZ GUEVARA de SEMINARIO**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a derecho.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución sociedad conyugal conformada por don **ORLANDO SEMINARIO CRUZ** y **GLADYS LUZ GUEVARA de SEMINARIO** en su domicilio sito **CALLE BOLOGNESI N° 600 CASTILLA-PIURA-PIURA** y al señor **ALEJANDRO BRICEÑO ZETA** en su domicilio sito **AV. PROGRESO N° 2821 CHICLAYITO CASTILLA-PIURA-PIURA**, en conformidad a los datos consignados en el acta de control y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125° y 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAGO SÁVEDRA DIEZ**
Director Regional

